

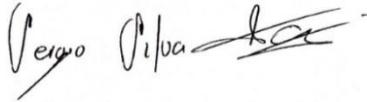
RADICADO N°: 686554089001-2022-00438-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO TORRES ARIAS

DEMANDADO: LEONARDO BENAVIDEZ CANO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que vencido el termino de traslado el accionado no se pronunció; pasa al despacho para proferirla sentencia que en derecho corresponda. Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite procesal pertinente y las demás etapas del proceso previsto en los artículos 420 y 421 del C. G el P., procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este **MONITORIO** promovido por **PABLO EMILIO TORRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía 13.835.759, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO BENAVIDEZ CANO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.002.737, .

ANTECEDENTES

El Señor **PABLO EMILIO TORRES ARIAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra del señor **LEONARDO BENAVIDEZ CANO**, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de pago efectuado por concepto de contrato de compraventa celebrado respecto de una parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 303-77750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con los respectivos intereses desde el día cuatro (04) de Septiembre de 2019.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

La parte demandada fue notificada personalmente conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, observándose que la citación entregada el día diez (10) de marzo de 2023 a través de correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales; y la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibidem, se entregó el día 25 de septiembre de 2023, de igual forma a través del correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales, como se observa en el expediente digital archivos 012AllegaNotificacionPersonal.pdf y 017RespuestaRequerimientoNotificacionAviso.pdf.

Conforme lo anterior se advierte que el demandado quedó notificado de conformidad con el inciso primero del artículo 292 el día 26 de septiembre de 2023, iniciando el termino de traslado el día 27 de septiembre de 2023 y feneciendo el término legal para pagar u oponerse a las pretensiones de la demandas el día 10 de octubre de 2023, termino este que el demandado dejó transcurrir en silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, ningún reparo merecen pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfechas, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien con su silencio resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda folios 5 y 6 del expediente digital 004Anexos.pdf.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe¹ acota sobre el proceso monitorio: “...*Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..”.*

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: “...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio....” (subrayado del despacho)

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

² Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que el accionante **PABLO EMILIO TORRES ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra del señor **LEONARDO BENAVIDEZ CANO** con el fin de que se le conminara a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de pago efectuado por concepto de contrato de compraventa celebrado respecto de una parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 303-77750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con los respectivos intereses desde el día cuatro (04) de Septiembre de 2019.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio como se evidencia de las constancias adjuntas al expediente digital archivos 012AllegaNotificacionPersonal.pdf y 017RespuestaRequerimientoNotificacionAviso.pdf, sin que dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

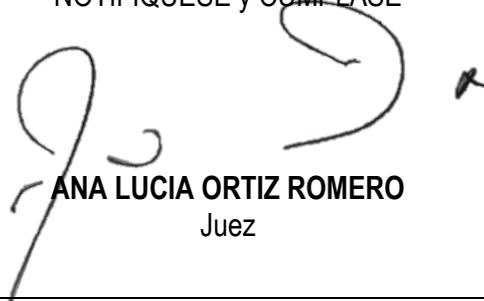
PRIMERO: CONDENAR al demandado **LEONARDO BENAVIDEZ CANO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.002.737 a pagar a **PABLO EMILIO TORRES ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía 13.835.759, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de pago efectuado por concepto de contrato de compraventa

celebrado respecto de una parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 303-77750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con los respectivos intereses desde el día cuatro (04) de Septiembre de 2019; hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

TERCERO: PROSEGUIR con la presente ejecución de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
SECRETARIO AD-HOC